



RESOLUCIÓN 1697-2026 DE 2026

(04 MAY 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

Proceso Sancionatorio No. 136 de 2024

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 1079 del 2015, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, procede a proferir la apertura de investigación e imputación de cargos, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual "se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"Artículo 2°. - Principios Fundamentales. (...)

b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)

e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

"Artículo 3°. - Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica, y se regirá por los siguientes principios:(...).

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)"

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, dispone:

"Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

RESOLUCIÓN 1697 --- DE 2026

04 MAY 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

que rijan cada modo de transporte los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos."

El artículo 4 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte gozará de especial protección por parte del Estado y, como servicio público, continuará bajo su dirección, regulación y control, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a particulares.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte son las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte mediante concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que "El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)"

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Título III los procedimientos administrativos en



RESOLUCIÓN 1697--2026

(04 MAY 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

general y, en el Capítulo III de dicho título, lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio.

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por Leyes especiales o por el código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas Leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando, como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulara cargos mediante acto administrativo en el que señalara, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015, esta sectorial es autoridad de tránsito y transporte del municipio de Pasto.

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

HECHOS Y ORIGEN DE LA ACTUACIÓN



RESOLUCIÓN 1697--DE 2026

(04 MAY 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

El día 24 de noviembre de 2024 se elaboró el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **12592A**, en la dirección Pasto – Sibundoy 6 – Dolores Pasto, de esta ciudad, en el cual se identificó al señor **WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085284154**, en calidad de **conductor** del vehículo tipo motocicleta de placas **QDY33E**, de propiedad de la señora **ELSA LUCIA GUZMAN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.174.289**.

Según lo consignado en el referido informe, el mencionado conductor presuntamente se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, al utilizar un automotor de servicio particular para la prestación del servicio público de transporte. Lo anterior, por cuanto transportaba como pasajero al señor **LUIGI SMITH CHAVES MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.003.566.360**, quien manifestó de manera libre y espontánea haber pagado la suma de CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.000) por el servicio, desde el barrio Popular hasta el corregimiento de San Fernando.

La conducta descrita se enmarca en la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, en contravención de lo dispuesto en los artículos 11, 16, 23 y 26 de la Ley 336 de 1996, y se adecúa a la infracción prevista en el literal e) del artículo 46 de la misma norma.

Conforme a la situación fáctica referida, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, formulara los siguientes cargos a los investigados:

IMPUTACIÓN DE CARGO

PRIMER CARGO: La señora **ELSA LUCIA GUZMAN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.174.289**, en calidad de propietaria del vehículo tipo motocicleta de placas **QDY33E**, y al señor **WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085284154**, en calidad de conductor del referido rodante, presuntamente vulneraron lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, conducta que se adecua a lo previsto en el literal e) del artículo 46 ibídem, por cuanto la citada motocicleta de servicio particular, presuntamente, fue utilizada para la prestación del servicio público de transporte, sin encontrarse vinculado a una empresa debidamente habilitada por la autoridad competente.

En ese orden, el conductor, en su condición de ejecutor material de la conducta, presuntamente prestó el servicio público de transporte de manera ilegal, mientras que el propietario, al permitir y facilitar la utilización del vehículo de su propiedad para tal fin, habría contribuido a la realización de la conducta, configurándose así una presunta prestación irregular del servicio público de transporte por fuera del marco normativo vigente.

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



RESOLUCIÓN 1697--DE 2026

(04 MAY 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

SEGUNDO CARGO: La señora **ELSA LUCIA GUZMAN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.174.289**, en calidad de propietaria del vehículo tipo motocicleta de placas **QDY33E**, y al señor **WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085284154**, en calidad de conductor del referido rodante, presuntamente vulneraron lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, conducta que se adecua a lo previsto en el literal e) del artículo 46 ibídem, por cuanto la citada motocicleta habría sido utilizada para la prestación del servicio público de transporte sin encontrarse matriculado, registrado ni homologado para dicha finalidad, ni cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos exigidos para la operación del servicio, en contravención de las condiciones legales establecidas para la utilización de equipos destinados al transporte público.

En ese sentido, el conductor, en su calidad de ejecutor material de la conducta, habría operado un vehículo no autorizado para la prestación del servicio público de transporte, mientras que el propietario, al destinar y permitir la utilización del rodante de su propiedad para un fin distinto al autorizado, habría contribuido a la configuración de la conducta, configurándose así una presunta prestación del servicio en condiciones contrarias al régimen legal vigente.

TERCER CARGO La señora **ELSA LUCIA GUZMAN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.174.289**, en calidad de propietaria del vehículo tipo motocicleta de placas **QDY33E**, y al señor **WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085284154**, en calidad de conductor del rodante, presuntamente vulneraron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, conducta que se adecua a lo previsto en el literal e) del artículo 46 ibídem, por cuanto el citado vehículo habría sido utilizado para la prestación del servicio público de transporte sin contar con los documentos exigidos por la normatividad vigente para tal finalidad, en contravención de las condiciones legales establecidas para la operación de equipos destinados al transporte público.

En ese sentido, el conductor, en su calidad de ejecutor material de la conducta, habría prestado el servicio público de transporte mediante un vehículo que no contaba con los documentos requeridos para su operación, mientras que el propietario, al destinar y permitir la utilización del rodante de su propiedad para dicha actividad, sin el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos, habría contribuido a la configuración de la conducta, configurándose así una presunta prestación del servicio en condiciones contrarias a la normatividad de transporte público.

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



RESOLUCIÓN 1697---2 DE 2026

(04 MAY 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, que establece la obligación de que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte deben solicitar y obtener habilitación para operar, entendida esta como la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación de dicho servicio, se tiene que la actividad transportadora constituye una actividad reglada y sometida a la intervención del Estado, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar*.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte"

De acuerdo con lo antes mencionado, la prestación del servicio público de transporte no es una actividad de libre ejercicio, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos legales previamente establecidos, entre ellos, la obtención de la respectiva habilitación por parte de empresas legalmente constituidas para tal fin. En ese sentido, cualquier prestación del servicio por fuera de dicho marco legal, esto es, sin el amparo de una empresa debidamente habilitada por la autoridad competente, constituye una presunta vulneración al régimen de transporte, al desconocer la reserva legal que recae sobre esta actividad.

De acuerdo con lo antes mencionado, la prestación del servicio público de transporte no es una actividad de libre ejercicio, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos legales previamente establecidos, entre ellos, la obtención de la respectiva habilitación por parte de empresas legalmente constituidas para tal fin. En ese sentido, cualquier prestación del servicio por fuera de dicho marco legal, esto es, sin el amparo de una empresa debidamente habilitada por la autoridad competente, constituye una presunta vulneración al régimen de transporte, al desconocer la reserva legal que recae sobre esta actividad.

Así las cosas, cuando un vehículo es utilizado para la prestación del servicio público de transporte sin encontrarse vinculado a una empresa habilitada, se configura prima facie una conducta contraria a lo dispuesto en la normativa vigente, lo cual da lugar al inicio de



RESOLUCIÓN 1697 --- DE 2026

()

04 MAY 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

la correspondiente actuación administrativa sancionatoria, con el fin de determinar la existencia de la infracción y la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados.

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 dispone que la prestación del servicio público de transporte por parte de las empresas habilitadas debe realizarse exclusivamente con equipos que se encuentren debidamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante la autoridad competente y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos exigidos para cada modo de transporte, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte."

De acuerdo con lo anterior, la normativa exige que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte cumplan con ciertas condiciones específicas que los habiliten para tal fin, lo cual implica que no cualquier vehículo puede ser utilizado para dicha actividad. En ese sentido, la utilización de vehículos que no se encuentren matriculados, registrados ni homologados para el servicio público de transporte, configura una presunta vulneración al régimen legal de transporte, al desconocer las condiciones mínimas establecidas para la operación del servicio.

Así las cosas, cuando un vehículo es destinado a la prestación del servicio público de transporte sin cumplir con los requisitos de matrícula, homologación y condiciones técnicas exigidas por la normativa vigente, se configura, en principio, una conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, lo que justifica el inicio de la correspondiente actuación administrativa, a efectos de determinar la existencia de la infracción y la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en relación con los requisitos legales para la operación de vehículos destinados al servicio público de transporte, se establece que todo equipo destinado a dicha actividad debe contar con los documentos exigidos por las disposiciones vigentes para poder prestar el servicio correspondiente, en los siguientes términos: "Todo equipo destinado al transporte

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



RESOLUCIÓN 1697-- -- DE 2026

(04 MAY 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

De acuerdo con lo antes expuesto, la normativa impone como condición indispensable que los vehículos que presten el servicio público de transporte cuenten con la totalidad de los documentos habilitantes exigidos por el ordenamiento jurídico, tales como la tarjeta de operación y demás requisitos establecidos para su legal funcionamiento. En ese sentido, la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de dichos requisitos documentales configura, en principio, una vulneración al régimen legal del transporte, al desconocer las condiciones mínimas exigidas para la operación de los equipos destinados a esta actividad.

Así las cosas, cuando un vehículo es utilizado para la prestación del servicio público de transporte sin contar con los documentos exigidos para tal fin, se configura una conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, lo cual justifica el inicio de la presente actuación administrativa, con el propósito de determinar la existencia de la infracción y la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados.

PRUEBAS

La presente apertura de investigación administrativa se fundamenta en las siguientes pruebas obrantes en el expediente:

DOCUMENTALES:

- Informe Único de infracción al Transporte (IUIT) No. **12592A** de fecha 24 de noviembre de 2024, diligenciado respecto del vehículo de placa **QDY33C**, conducido por el señor **WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085284154**.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

ELSA LUCIA GUZMAN LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.174.289**, en calidad de propietario del vehículo de placa **QDY33C**.

WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085284154**, en calidad de conductor del vehículo de placa **QDY33C**.

Con fundamento en los hechos consignados en el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 12592A de fecha 24 de noviembre de 2024, se infiere la posible comisión de una

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



RESOLUCIÓN 1697--DE 2026

(04 MAY 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

conducta definida en la Ley 336 de 1996 como vulneración al régimen de transporte, en razón de las presuntas irregularidades atribuibles a las personas identificadas en el numeral anterior, las cuales, de llegar a demostrarse dentro del presente proceso administrativo, comprometerían las condiciones de legalidad, seguridad y adecuada prestación del servicio público de transporte, en detrimento de los usuarios y del correcto funcionamiento del sistema.

Lo anterior, por cuanto la prestación del servicio público de transporte por fuera del marco legal establecido, sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación, condiciones técnicas y documentales exigidas por la normativa vigente, genera riesgos para la seguridad de los usuarios, afecta la organización del sector transporte y desconoce los principios que rigen la actividad transportadora.

En mérito de lo expuesto y para verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de violación a las normas de transporte, esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar, el perjuicio causado y la responsabilidad del investigado; la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación administrativa en contra de los señores **ELSA LUCIA GUZMAN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.174.289**, en calidad de propietaria del vehículo tipo motocicleta de placas **QDY33E**, y al señor **WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085284154**, en calidad de conductor del referido rodante, por la presunta vulneración de lo dispuesto en los artículos 11, 23 y 26 de la Ley 336 de 1996, conducta que se adecua a lo previsto en el literal e) del artículo 46 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en la forma establecida en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a los señores **ELSA LUCIA GUZMAN LOPEZ**, propietaria del vehículo de placas **QDY33E** y **WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ** conductor de la motocicleta en mención.

En caso de que no se pudiese notificar personalmente, notifíquese por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a los señores **ELSA LUCIA GUZMAN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.174.289**, en calidad de propietaria del vehículo tipo

NIT: 891280000-3
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto
Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



RESOLUCIÓN

1697--3

DE 2026

(04 MAY 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE IMPUTA CARGOS DE LAS
NORMAS DE TRANSPORTE**

motocicleta de placas **QDY33E**, y al señor **WILLIAN RODRIGO MORAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085284154** en calidad de conductor del rodante, por el termino de diez (10) días hábiles **contados** a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, de conformidad con artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: Para el ejercicio del derecho de defensa los implicados pueden actuar de manera personal o a través de apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

04 MAY 2026

OMAR ERNESTO CORDOBA SALAS
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Revisó: ANA SOFIA ORTIZ OBANDO
Asesora Jurídica STTM

Proyectó: DANIELA FERNANDA BUSTAMANTE BARCO
Abogada Contratista - Oficina Jurídica STTM